



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
14 de junio de 2021

DETEREL 569/2021

A la : Comisión Permanente de **Industria, Comercio y Zonas Francas**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez.**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **PROYECTO DE LEY DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

Referencia : 00214--2020-SLO-SE

Condición : Informe después de la devolución a comisión, posterior a su aprobación en primera lectura.

Después de analizar el proyecto, observamos lo siguiente:

1.- Los numerales 89 y 90 del artículo 4, relativos a las definiciones establecen:

89) Zona de jurisdicción aduanera secundaria: Es aquella parte del territorio nacional y aguas territoriales, no comprendidas en la Zona de Jurisdicción Aduanera Primaria, que le corresponde a cada aduana en la distribución que de ellos haga el Director o Directora General de Aduanas, para los efectos de las obligaciones y competencia de cada una de ellas;

90) Zona de jurisdicción aduanera secundaria: Es aquella parte del territorio nacional y aguas territoriales, no comprendidas en la Zona de Jurisdicción Aduanera Primaria, que le corresponde a cada aduana en la distribución que de ellos haga el Director o Directora General de Aduanas, para los efectos de las obligaciones y competencia de cada una de ellas.

1.1.- Como se observan, estos numerales están repetidos, de allí la necesidad de suprimir el numeral 90.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

2.- *El artículo 13 de la iniciativa dispone.*

“Artículo 13.- Recursos financieros.

Los recursos financieros de la Dirección General de Aduanas estarán integrados de la manera siguiente:

Por el cuatro por ciento (4%) de la recaudación efectiva obtenida cada mes por concepto de los tributos al comercio exterior administrados por ella;

1) Por los cobros de tasas y cargos de cualquier naturaleza, distintos de los aranceles aduaneros, aplicados por la Dirección General de Aduanas, los que se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados. Dichas tasas y cargos serán específicas, no ad-valorem, y no deberán ser utilizadas para proteger indirectamente las mercancías nacionales ni para gravar las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos;

2) Por los ingresos provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo con la normativa vigente, así como de la prestación de servicios, previa aprobación por los órganos correspondientes;

3) Por las transferencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los provenientes de programas de cooperación internacional. No se aceptarán donaciones de parte de contribuyentes; y

4) Por los créditos y empréstitos de entidades financieras públicas o privadas, nacionales e internacionales, previa autorización conforme a la Ley.

Párrafo I.- El Tesorero Nacional transferirá, a la cuenta registrada por la Dirección General de Aduanas para estos fines, los fondos correspondientes a las asignaciones presupuestarias indicadas en este artículo, dentro de los primeros cinco (días del mes siguiente a aquel en el cual se hubiesen generado las recaudaciones.

Párrafo II.- La forma en que se aplicarán las tasas específicas por servicios será establecida en el reglamento, las cuales serán ajustadas por inflación, de conformidad con los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central.

Párrafo III.- Queda establecido que el total de los recursos procedentes de la venta de los formularios de declaración única aduanera de exportación, formularios de registro de la Ley 84-99, sobre Reactivación y fomento de las exportaciones, formularios de ampliación de la Ley 84-99, serán asignados directamente por la DGA al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD). Estos fondos serán transferidos mensualmente por la DGA a la cuenta del CEI-RD, sin necesidad de requerimientos adicionales.

2.1.- Este artículo 13 amerita ser reenumerado en su estructuración interna, puesto que la primera división no está numerada, como sigue:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 13.- Recursos financieros. *Los recursos financieros de la Dirección General de Aduanas estarán integrados de la manera siguiente:*

- 1) Por el cuatro por ciento (4%) de la recaudación efectiva obtenida cada mes por concepto de los tributos al comercio exterior administrados por ella;
- 2) Por los cobros de tasas y cargos de cualquier naturaleza, distintos de los aranceles aduaneros, aplicados por la Dirección General de Aduanas, los que se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados. Dichas tasas y cargos serán específicas, no ad-valorem, y no deberán ser utilizadas para proteger indirectamente las mercancías nacionales ni para gravar las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos;
- 3) Por los ingresos provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo con la normativa vigente, así como de la prestación de servicios, previa aprobación por los órganos correspondientes;
- 4) Por las transferencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los provenientes de programas de cooperación internacional. No se aceptarán donaciones de parte de contribuyentes; y
- 5) Por los créditos y empréstitos de entidades financieras públicas o privadas, nacionales e internacionales, previa autorización conforme a la Ley.

Párrafo I.- El Tesorero Nacional transferirá, a la cuenta registrada por la Dirección General de Aduanas para estos fines, los fondos correspondientes a las asignaciones presupuestarias indicadas en este artículo, dentro de los primeros cinco (días del mes siguiente a aquel en el cual se hubiesen generado las recaudaciones.

Párrafo II.- La forma en que se aplicarán las tasas específicas por servicios será establecida en el reglamento, las cuales serán ajustadas por inflación, de conformidad con los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central.

Párrafo III.- Queda establecido que el total de los recursos procedentes de la venta de los formularios de declaración única aduanera de exportación, formularios de registro de la Ley 84-99, sobre Reactivación y fomento de las exportaciones, formularios de ampliación de la Ley 84-99, serán asignados directamente por la DGA al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Estos fondos serán transferidos mensualmente por la DGA a la cuenta del CEI-RD, sin necesidad de requerimientos adicionales.

3.- El artículo 21 establece:

“Artículo 21.- Oficiales de aduana.

Para los fines de esta Ley se consideran Oficiales de Aduana:

- 1) El Director General de Aduanas;
- 2) Los Subdirectores;
- 3) Los oficiales fiscalizadores;
- 5) Los supervisores y técnicos de los Regímenes Especiales;
- 6) Los Administradores y Subadministradores de Aduanas;
- 7) El Encargado o Encargada del Departamento de Inteligencia Aduanera y sus oficiales;
- 8) El Encargado o Encargada del cuerpo de celadores de, sus Ayudantes y los celadores de aduanas.
- 8) Los aforadores.

Párrafo. - El Director o Directora General de Aduanas, y los Administradores de Aduanas en su jurisdicción, podrán en caso de emergencia, investir temporalmente, con la calidad de oficiales a los demás empleados de la Dirección General de Aduanas, cuando a su juicio sea necesario en determinadas circunstancias”.

3.1.- Como puede observarse, el artículo amerita la reenumeración de sus estructuración interna, pues salta del 3 al 5 y el 8 se repite. Como sigue:

Artículo 21.- Oficiales de aduana.

Para los fines de esta Ley se consideran Oficiales de Aduana:

- 1) El Director General de Aduanas;
- 2) Los Subdirectores;
- 3) Los oficiales fiscalizadores;
- 4) Los supervisores y técnicos de los Regímenes Especiales;
- 5) Los Administradores y Subadministradores de Aduanas;
- 6) El Encargado o Encargada del Departamento de Inteligencia Aduanera y sus oficiales;
- 7) El Encargado o Encargada del cuerpo de celadores, sus ayudantes y los celadores de aduanas;
- 8) Los aforadores.

Párrafo. - El Director o Directora General de Aduanas, y los Administradores de Aduanas en su jurisdicción, podrán en caso de emergencia, investir temporalmente,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

con la calidad de oficiales a los demás empleados de la Dirección General de Aduanas, cuando a su juicio sea necesario en determinadas circunstancias.

4.- Los artículos 169 y el siguiente, 173, expresan:

“Artículo 169.- Responsables de justificar los bultos cargados o descargados de más o de menos.

Los responsables de justificar los bultos cargados o descargados de más o de menos son:

- 1) El transportista, porteador o su representante autorizado en el puerto de carga o descarga, en el caso de exportación o importación, respectivamente;
- 2) El exportador o embarcador en puerto nacional, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad; y
- 3) El consolidador o desconsolidador, la empresa de despacho expreso de envíos (couriers), según sea el caso, o el consignatario, cuando sea éste el que realizó el envío y el transportista haya recibido los contenedores cerrados con dispositivos de seguridad.

Artículo 173.- Justificación de la Carga o Descarga de Bultos de Más o Menos.

Se considerará justificada, para fines de aplicación del régimen sancionatorio, la carga o descarga de bultos de más o de menos en los casos siguientes:

- 1) Cuando fueron cargados o descargados por error o faltaron en otro puerto;
- 2) Cuando no fueron cargados en el medio de transporte;
- 3) Cuando no fueron descargados del medio de transporte;
- 4) Cuando existen errores en la información transmitida, siempre que los bultos sean de la misma clase y naturaleza a los manifestados; y
- 5) Otras causas permitidas por el Servicio Aduanero”.

4.1.- Los artículos 169 y el siguiente, marcado con el 173, es una enumeración de artículos inadecuada, pues salta del 169 al 173 y continúa con el 170. Al respecto y para evitar la reenumeración articular del proyecto, sugerimos convertir el artículo 173 inadecuadamente enumerado en un párrafo del 169. Hay que observar que guardan relación de contenido. Como sigue:

Artículo 169.- Responsables de justificar los bultos cargados o descargados de más o de menos.

Los responsables de justificar los bultos cargados o descargados de más o de menos son:

- 1) El transportista, porteador o su representante autorizado en el puerto de carga o descarga, en el caso de exportación o importación, respectivamente;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

2) El exportador o embarcador en puerto nacional, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad; y

3) El consolidador o desconsolidador, la empresa de despacho expreso de envíos (couriers), según sea el caso, o el consignatario, cuando sea éste el que realizó el envío y el transportista haya recibido los contenedores cerrados con dispositivos de seguridad.

Párrafo.- Se considerará justificada, para fines de aplicación del régimen sancionatorio, la carga o descarga de bultos de más o de menos en los casos siguientes:

- 1) Cuando fueron cargados o descargados por error o faltaron en otro puerto;
- 2) Cuando no fueron cargados en el medio de transporte;
- 3) Cuando no fueron descargados del medio de transporte;
- 4) Cuando existen errores en la información transmitida, siempre que los bultos sean de la misma clase y naturaleza a los manifestados; y
- 5) Otras causas permitidas por el Servicio Aduanero.

5.- El artículo 370 establece: "Artículo 370.- Faltas tributarias aduaneras. Será sancionado la persona física o jurídica, con la imposición de una multa correspondiente al doble del valor de los impuestos dejado de pagar, quien incurra en los siguientes hechos:

1) Incurra en una errónea clasificación arancelaria de una mercancía, cuya multa pudiera incrementarse en un 30% adicional, si posterior a una revisión de la subpartida arancelaria, la Aduana haya emitido una Resolución motivada en firme o que se hayan agotado todos los recursos, el infractor persiste en la presentación de una partida arancelaria diferente a la ya determinada por la Dirección General de Aduanas;

2) Cuando al momento de haberse efectuado la inspección física se encuentren mercancías de más de las declaradas o manifestadas, cuya reincidencia en esta conducta, podrá generar un incremento adicional de un 50% si se comprueba que una misma persona ha incurrido más de dos veces en este tipo de falta, en un periodo no menor de un año, salvo las justificaciones previstas en esta Ley para las mercancías descargadas de más;

3) Subvaluación de las mercancías;

4) Cuando el operador aduanero se intente beneficiar por la aplicación de un régimen de exención, exoneración o económico, que no le corresponda; y

5) Incorrecta declaración del origen de las mercancías.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

5.1.- Este artículo amerita corregir el género en sancionado por "sancionada", además de colocar números en letras, como sigue:

Artículo 370.- Faltas tributarias aduaneras.

Será sancionada la persona física o jurídica, con la imposición de una multa correspondiente al doble del valor de los impuestos dejado de pagar, quien incurra en los siguientes hechos:

- 1) Incurra en una errónea clasificación arancelaria de una mercancía, cuya multa pudiera incrementarse en un treinta por ciento (30%) adicional, si posterior a una revisión de la subpartida arancelaria, la Aduana haya emitido una Resolución motivada en firme o que se hayan agotado todos los recursos, el infractor persiste en la presentación de una partida arancelaria diferente a la ya determinada por la Dirección General de Aduanas;
- 2) Cuando al momento de haberse efectuado la inspección física se encuentren mercancías de más de las declaradas o manifestadas, cuya reincidencia en esta conducta, podrá generar un incremento adicional de un cincuenta por ciento (50%) si se comprueba que una misma persona ha incurrido más de dos veces en este tipo de falta, en un periodo no menor de un año, salvo las justificaciones previstas en esta Ley para las mercancías descargadas de más;
- 3) Subvaluación de las mercancías;
- 4) Cuando el operador aduanero se intente beneficiar por la aplicación de un régimen de exención, exoneración o económico, que no le corresponda; y
- 5) Incorrecta declaración del origen de las mercancías.

6.- El artículo 371 establece: "Artículo 371.- Información oral o escrita de carácter fraudulento. Será sancionada la persona física o jurídica, con una multa del doble del valor de las mercancías, quien por cualquier medio suministre alguna información oral o escrita de carácter fraudulento, de igual forma quienes a su vez incurran en la presentación de facturas o documentos de importación y exportación falsos, podrán ser pasibles de esta falta, la cual podrá incrementarse en un 50% del valor adicional de la penalidad, cuando exista una actitud reincidente en este comportamiento, en un plazo no menor de un (1) año, posterior al primer hallazgo efectuado por la autoridad aduanera correspondiente.

6.1.- En la especie, aplica el análisis del 5.1. como sigue:

Artículo 371.- Información oral o escrita de carácter fraudulento.

Será sancionada la persona física o jurídica, con una multa del doble del valor de las mercancías, quien por cualquier medio suministre alguna información oral o escrita de carácter fraudulento, de igual forma quienes a su vez incurran en la presentación de facturas o documentos de importación y exportación falsos, podrán ser pasibles



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

de esta falta, la cual podrá incrementarse en un cincuenta por ciento (50%) del valor adicional de la penalidad, cuando exista una actitud reincidente en este comportamiento, en un plazo no menor de un (1) año, posterior al primer hallazgo efectuado por la autoridad aduanera correspondiente.

7.- El artículo 374 dispone: "Artículo 374.- Sanciones a faltas aduaneras.

1) Las faltas aduaneras se sancionarán con multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos dominicanos, salvo el caso de la falta aduanera sobre declaración tardía, transportar, descargar o cargar mercancías no manifestadas, o el incumplimiento de los plazos otorgados para los regímenes aduaneros económicos y especiales, tránsitos, transbordos, reembarque o redestinación;

2) Para el caso de la falta aduanera sobre declaración tardía, se impondrá a partir del vencimiento del plazo un recargo de cinco por ciento (5%), por la primera semana o fracción de ésta, y un tres por ciento (3%) después de la primera semana o fracción de semana, el que será calculado tomando como base el valor de la mercancía;

3) En el caso de descargar, cargar o transportar mercancías no manifestadas, se impondrá al Transportista una multa igual al valor en aduanas de la mercancía objeto de la falta;

4) En el caso de incumplimiento del plazo establecido o autorizado para mercancías sometidas a un régimen aduanero económico o especial, a tránsito, transbordo, reembarque o redestinación, se impondrá una sanción de hasta el cincuenta (50%) del valor de dichas mercancías. Esta sanción es extensible cuando se trate de mercancías cuya importación esté prohibida por ley, y se haya incumplido el plazo otorgado por la Aduana al importador o consignatario para su reembarque, este plazo no podrá ser menor a veinte (20) días hábiles; y

5) Cuando no se reembarquen los bienes prohibidos en el plazo otorgado por la DGA se impondrá una multa de cinco (5) veces al valor de la mercancía a quien haya introducido dichos bienes al país. En los casos de que el reembarque fuere imposible por razones medioambientales o por razones atendibles de autoridad competente, solo se liberará del pago de la multa, cuando la persona responsable de haberlos introducidos pague los costos de su indisposición o inutilización medioambiental. En el caso de que los bienes prohibidos no tengan valor comercial la multa será igual a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público

7.1.-Sobre esta artículo, a partir de los planteamientos aprobados por la comisión, convertir las multas de pesos a salarios mínimos. Asimismo, en la redacción de la iniciativa el artículo no tenía contenido. De la aplicación de técnica legislativa sugerimos convertir el numeral 1 en la parte capital del artículo y los numerales en párrafos, como sigue:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 374.- Sanciones a faltas aduaneras. *Las faltas aduaneras se sancionarán con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del sector público, salvo el caso de la falta aduanera sobre declaración tardía, transportar, descargar o cargar mercancías no manifestadas, o el incumplimiento de los plazos otorgados para los regímenes aduaneros económicos y especiales, tránsitos, transbordos, reembarque o redestinación.*

Párrafo I.- Para el caso de la falta aduanera sobre declaración tardía, se impondrá a partir del vencimiento del plazo un recargo de cinco por ciento (5%), por la primera semana o fracción de ésta, y un tres por ciento (3%) después de la primera semana o fracción de semana, el que será calculado tomando como base el valor de la mercancía;

Párrafo II.- En el caso de descargar, cargar o transportar mercancías no manifestadas, se impondrá al Transportista una multa igual al valor en aduanas de la mercancía objeto de la falta;

Párrafo III.- En el caso de incumplimiento del plazo establecido o autorizado para mercancías sometidas a un régimen aduanero económico o especial, a tránsito, transbordo, reembarque o redestinación, se impondrá una sanción de hasta el cincuenta (50%) del valor de dichas mercancías. Esta sanción es extensible cuando se trate de mercancías cuya importación esté prohibida por ley, y se haya incumplido el plazo otorgado por la Aduana al importador o consignatario para su reembarque, este plazo no podrá ser menor a veinte (20) días hábiles.

Párrafo IV.- Cuando no se reembarquen los bienes prohibidos en el plazo otorgado por la DGA se impondrá una multa de cinco (5) veces al valor de la mercancía a quien haya introducido dichos bienes al país. En los casos de que el reembarque fuere imposible por razones medioambientales o por razones atendibles de autoridad competente, solo se liberará del pago de la multa, cuando la persona responsable de haberlos introducidos pague los costos de su indisposición o inutilización medioambiental. En el caso de que los bienes prohibidos no tengan valor comercial la multa será igual a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público.

8.- El artículo 384 dispone: "Artículo 384.- Dirección y órgano técnico de Investigación. Procuraduría Especializada. Se crea la Procuraduría Especializada para la investigación y persecución de los crímenes y delitos aduaneros señalados en la presente ley. Dicha Procuraduría se regirá según las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm.133-11, del 9 de junio de 2011".

8.1.- Al respecto, la comisión decidió modificar la redacción, puesto que la procuraduría de referencia ya está creada, además de que es competencia del Consejo del Ministerio Público crearlas, como sigue:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 384.- Dirección y órgano técnico de Investigación. La Unidad de Prevención y Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales para la investigación y persecución de los crímenes y delitos aduaneros señalados en la presente ley, es la encargada de la persecución de los delitos aduaneros, la que se regirá según lo establecido en la Ley Núm. 133-11, del 9 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Atentamente,

Werner D. Félix
Director